

DR 02 23

Guión número 3, Derecho Romano, Cécina contra Ebucio o los términos de un interdicto. Se llama interdicto a una orden sumaria que emite el pretor con el fin de mantener el orden público y evitar que los particulares pretendan alterar las situaciones de hecho al margen de la administración de justicia. Por lo que al derecho privado se refiere, los interdictos son medidas que protegen las situaciones de apariencia jurídica a fin de que las reclamaciones contra las mismas se hagan procesalmente y no por la propia mano, perturbando la paz pública.

Es decir, que mientras no se demuestre lo contrario en un proceso, se estima que las cosas son de quien aparece poseyéndolas, o en otras palabras, de quien tiene una apariencia de propiedad sobre las mismas. Y esto que se dice de la propiedad de las cosas puede afirmarse igualmente para cualquier otro derecho. Vamos a ver el funcionamiento del procedimiento interdictal a través de un caso práctico.

Se trata del caso número 20 del libro Casuismo y jurisprudencia romana, titulado Cécina contra Ebucio o los términos de un interdicto. Es un proceso en el cual Cicerón actuó defendiendo a Cécina. El caso que vamos a analizar se refiere a un pleito entre dos sujetos, Cécina por una parte y Ebucio por otra.

Cécina y Ebucio son, pues, los sujetos litigantes. ¿Cuál es el objeto del litigio? El objeto del litigio es un fundo que Cécina dice ser propiedad de Cesenia, su mujer, y Ebucio dice ser propiedad de él. Para comprender el problema es preciso referir los hechos que le sirven de base, tal y como se han ido produciendo.

Primero, Cesenia se casa en primeras nupcias con Fulcinio. Fulcinio la hace propietaria de un fundo, el Fundo Fulciniano. Segundo, Fulcinio, el primer marido de Cesenia, muere habiendo hecho testamento.

Cuarto, en tal testamento nombra heredero a su hijo, llamado también Fulcinio, y legataria del usufructo sobre todos los bienes de la herencia, a su mujer Cesenia. Tercero, Fulcinio hijo muere habiendo hecho testamento, en el que nombra heredero a su hijo, y legatarias, por partes diferentes, a su esposa y a su madre Cesenia. Cuarto, Cesenia decide comprar un fundo de la herencia de su hijo Fulcinio.

Efectivamente, para liquidar la sucesión de Fulcinio hijo, se procede a la pública subasta de los bienes hereditarios. Y Cesenia, aconsejada por sus parientes, decide concurrir entre los postores, con el fin de adquirir un fundo, sobre el que ella tenía ya el usufructo, y que se hallaba contigo al Fundo Fulciniano, del que su marido le había hecho propietaria. Cesenia encarga la compra del fundo próximo al Fundo Fulciniano, a un tal Ebucio, que administraba sus bienes.

Quinto, Ebucio, administrador de Cesenia, supera a los otros postores, adjudicándosele el fundo en venta. Ebucio queda deudor del banquero encargado de la subasta. Y sexto, Cesenia

se casa en segundas nucas con Cécina.

Muere Cesenia y deja instituidos herederos de sus bienes a su marido Cécina, en la mayor parte, y a su administrador Ebucio, en una pequeña parte. Llegados a este punto en la exposición de los hechos, podemos plantear ya la cuestión jurídica que enfrenta a Cécina y Ebucio. Ebucio pretende que el fundo comprado en subasta, esto es, el fundo contiguo al Fundo Fulciniano, es suyo porque lo compró con dinero propio.

Cécina, en cambio, afirma que el fundo es suyo, puesto que Ebucio lo compró por encargo y con dinero de Cesenia, de quien él es heredero. Cécina pide la división de la herencia, pero Ebucio alega que debe ser exceptuado de la división el fundo comprado en la subasta de la herencia de Fulcinio, hijo, por ser de su propiedad. ¿Qué efectos procesales determina esa alegación de Ebucio? El principal efecto es que debe paralizarse el proceso de división, de momento, puesto que previamente es preciso esclarecer la cuestión de propiedad sobre el fundo en cuestión.

Y aquí podemos ya observar la función de los interdictos, en nuestro caso, de los interdictos posesorios. En efecto, antes de entablar el proceso de reivindicación, es preciso determinar quién es el poseedor. Así pues, se impone el trámite previo del interdicto posesorio.

El procedimiento interdictal aparece por consiguiente como previo al proceso petitorio de propiedad y reviste una gran importancia, puesto que el que resulte poseedor actuará en el proceso petitorio como demandado, de modo que se ve dispensado de la carga de la prueba que pesa sobre el demandante. El interdicto utilizable, en nuestro caso, sería el *uti possidetis*, puesto que el objeto de la controversia es la posesión de un bien inmueble. Ahora bien, ¿qué inconvenientes presenta este interdicto? El interdicto *uti possidetis* es prohibitivo y doble, es decir, se dirige a ambas partes.

En consecuencia, las dos tendrán que actuar en el proceso como demandantes y demandados, lo que supone una gran complicación del procedimiento. Efectivamente, ¿pero no existen interdictos simples para regular cuestiones posesorias? Son interdictos posesorios simples, es decir, dirigidos a una de las partes litigantes y no a ambas, los llamados UNDEBI y UNDEBI armata, por ejemplo. Pero la aplicación de estos interdictos requiere que haya habido una expulsión violenta del fundo.

Así es en efecto, y ahora podremos apreciar un modo muy práctico de utilización de ese expediente interdictal más ventajoso, prescindiendo del complicado procedimiento del interdicto *uti possidetis*. Para poder discutir la controversia posesoria por el trámite del interdicto restitutorio UNDEBI, es decir, de posesión invadida, las partes se ponen de acuerdo para realizar una expulsión convencional de uno de ellos por el otro. Este simulacro de expulsión fue un método genérico de producir una violencia formal para fundar sobre ella, a efectos de aclarar una situación posesoria discutida, un medio procesal que originariamente se refería sólo al caso de violencia real y verdadera.

Nos hallamos aquí ante uno de tantos recursos inventados por el genio jurídico romano para aplicar ciertas instituciones a un fin para el que no fueron originariamente establecidas. Pues bien, en nuestro caso Cécina y Ebucio concluyen un acuerdo de este tipo. Convienen en que Ebucio expulsará a Cécina del fondo y Cécina, expulsado, reclamará con el interdicto posesorio.

Ahora bien, ¿qué nueva incidencia ocurre en el conflicto entre Cécina y Ebucio? Parece que, llegado el momento, el acuerdo no se cumple, porque cuando Cécina se acerca con sus amigos a las proximidades del fondo en donde se ha de verificar el convenido simulacro de expulsión, comprueba que Ebucio ha reunido una cuadrilla armada. Ebucio amenaza a Cécina para impedirle entrar en el fondo. Cécina intenta sufrir la expulsión, se dirige con sus amigos hacia el fondo, pero cuando va a entrar se lo impiden los esclavos reunidos por Ebucio.

Amedrentados, Cécina y sus amigos se ponen en fuga. Después de este incidente, Cécina acude al pretor exponiendo que Ebucio lo ha expulsado por la fuerza del fondo en cuestión. El pretor Dolabela, después de un sumario análisis de la cuestión, concede a favor de Cécina el interdicto unde via armata, en virtud del cual ordena a Ebucio que permita a Cécina recuperar la posesión, esto es, la tenencia de hecho sobre el fondo.

¿Qué responde Ebucio a esta orden, a este interdicto del pretor? Ebucio responde que ya ha restituido, pero no entiende el sentido de esta negativa de Ebucio. Se trata realmente de una forma de decir que la hipótesis del interdicto no corresponde a la realidad y que por eso él no tenía por qué restituir nada. Como según Ebucio, Cécina no poseía, difícilmente podía ser desposeído y por eso él no tenía nada que restituir.

Ante la respuesta de Ebucio, Cécina inicia el procedimiento interdictal en el que deberá determinarse si hubo o no incumplimiento del interdicto que el pretor otorgó en favor de Cécina y contra Ebucio. El procedimiento se sustancia por medio de una sponsio. ¿En qué consiste este procedimiento? ¿Qué es la sponsio? La sponsio del demandante y la restitutio del demandado son como apuestas que se cruzan las partes, cada una en favor de que lo que pretende es cierto.

Sobre estas apuestas verbales y solemnes hechas ante el pretor se entabla el procedimiento interdictal. También era posible una forma más sencilla, el procedimiento per fórmulam arbitrariam. Pero para acudir a esta fórmula era preciso que Ebucio la hubiera pedido inmediatamente ante el pretor Dolabela.

Por tanto, en el procedimiento per sponsionem, los jueces habían de decidir quién había hecho la apuesta verbal con fundamento y quién no. Con esto se determinaba si el interdicto correspondía a la realidad o no. Es decir, se aclaraba quién era poseedor y quién no.

Perfectamente. La discusión de fondo se plantea, pues, sobre si Ebucio restituyó o no, es decir, si hubo o no expulsión. Pero esto implica tres cuestiones fundamentales en las que se enfrentan contradictoriamente los dos abogados.

a. El hecho de que Ebucio prohibiera la entrada a Cécina en el fondo. ¿Se puede equiparar a un acto de expulsión? b. Supuesto que se admitiera la existencia de tal acto de expulsión, ¿se trata de una expulsión violenta por la fuerza? Esto es, ¿hubo violencia física? c. ¿Hace falta el presupuesto de expulsión por la fuerza física para que se dé la expulsión violenta que pueda dar origen a un interdicto de recuperar la posesión a favor del que fue expulsado de ella por la fuerza? y. ¿Para ser expulsado de la posesión, hace falta poseer? ¿Cécina poseía? En una palabra, ¿hubo expulsión de Cécina por Ebucio o no hubo expulsión? Porque si no hubo expulsión, tiene razón Ebucio cuando dice que él sólo se había opuesto a la entrada de Cécina, pero no le había expulsado. Pero si hubo expulsión, no tiene razón Ebucio y debe permitir que Cécina recobre la posesión de la que fue privado.

No podemos analizar con suficiente amplitud estas cuestiones. Podemos decir, en síntesis, que la expulsión de la posesión por la fuerza puede admitirse en el supuesto de expulsión mediante la amenaza de armas. Pero, no obstante, como para estar protegido por el interdicto, es requisito indispensable haber sido privado de la posesión y, por consiguiente, haber estado previamente en la posesión.

Y lo más probable es que Cécina no poseía, sino Ebucio, no procede el interdicto de recuperar la posesión a favor de Cécina, porque Cécina no fue expulsado del fondo, sino rechazado en su tentativa de ocuparlo. Por lo que se refiere a nuestro tema de protección interdictal, interesa destacar estos puntos. Primero, la posesión en el sentido de tenencia real es una relación directa con la cosa que, independientemente de quien sea su propietario, debe ser protegida por razón de seguridad del tráfico jurídico.

Segundo, para hacer efectiva esta protección está el procedimiento interdictal. Y tercero, el procedimiento interdictal es un procedimiento especial sumario, es decir, breve, que sin entrar en el fondo de quien sea propietario, protege al poseedor por el hecho de serlo. Se trata de un procedimiento que precede al peditorio de propiedad y que sirve para distribuir en él las funciones de demandante y demandado.